



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA**
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 641/16

SENTENCIA NÚMERO 165/19

En la ciudad de Málaga, a 31 de mayo de 2019.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 641 de los de 2016, seguidos por cuestiones de personal, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada por el Letrado Sr. Roura Ramiro; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Letrado Sr. Roura Ramiro, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de la Junta de Gobierno Local, el día 16 de agosto de 2016, por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado por la recurrente frente a la previamente dictada el 16 de junio de 2016 por el mismo órgano, mediante la cual, a su vez, se declaraba en situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular a la demandante, [REDACTED] de dicha Corporación, con efectos del día 16 de abril de 2016, por un período mínimo de dos años, sin que existiese plazo máximo de permanencia en dicha situación acordaba, y se ordenaba la tramitación del correspondiente expediente para la reclamación de las cantidades percibidas desde el 16 de abril de 2016 hasta la fecha de su dictado; solicitando se dictase Sentencia por la que se rectificase la resolución recurrida lo relativo a la fecha a partir de la cual la demandante pasa la situación de excedencia voluntaria por interés particular, debiendo comenzar aquella a continuación del disfrute de los permisos retribuidos correspondientes a los períodos de 2014 y 2015, sin que le fuesen detraídas las cantidades percibidas correspondientes a los meses de abril y mayo por encontrarse disfrutando de su período vacacional, todo ello con imposición de costas a la demandada.





Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 3.573,33 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que la resolución no se ajusta a la petición formulada en su día por la demandante al Ayuntamiento demandado; considerando que, a su juicio, “no tiene sentido que sea la Administración quien de forma unilateral fije la fecha a partir de la cual la funcionaria pasa una situación administrativa solicitada voluntariamente, desatendiendo lo solicitado expresamente por la interesada y anulando las vacaciones ya disfrutadas”. A todo ello añade que “no es lógico que se anule su permiso vacacional y sin embargo, se le conceda una excedencia por interés particular, a medida que está supeditado a las necesidades de servicio de conformidad con lo establecido en la normativa vigente”; y ello porque si no pueden ser concedido el disfrute de las vacaciones correspondientes a los años 2014 y 2015 por ausencia de personal suficiente, este mismo motivo debería conducir a la denegación de la solicitud de excedencia. De la misma forma, refiere que las vacaciones anuladas estaban autorizadas expresamente por su superior jerárquico (Intendente de su Territorial), obedeciendo su incorporación tardía y la solicitud con efecto retroactivo del periodo vacacional a la falta de notificación de la resolución del alta obligatoria acordada por el INSS (en fecha 15 de abril de 2016, siendo notificado el 25 de abril del mismo año). Por último, sostiene que aún cuando hubiera sido desestimada su solicitud, esta circunstancia debería habersele comunicado a la recurrente “ordenando su inmediata incorporación al servicio”, resultando, a su juicio, “incomprensible que una funcionaria no se persone durante dos meses a su puesto de trabajo, sin ser apercibida por sus superiores por estos motivos, ni serle notificada la apertura de procedimiento sancionador, cobrando con normalidad los haberes” correspondientes. Refiere únicamente como norma infringida el “Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga” (sin mencionar ni un solo precepto concreto del mismo). Por la Administración demandada se solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria por las razones expresadas en la vista, contenidas en nota entrega en el el plenario, que se dan por reproducidas en el presente en aras a la brevedad.



Segundo.- De la lectura de la demanda se constata que, en lo que respecta al fondo de la cuestión debatida -fundamento de derecho séptimo-, es una mera reproducción literal de las alegaciones primera a tercera del recurso de reposición al que da respuesta el acto impugnado – obrante a los folios 19 a 22-. De esta forma, se comprueba que la parte ha obviado le necesaria crítica al acto recurrido (que, de forma más o menos acertada, contesta a las mismas), orillando la función revisora de esta Jurisdicción, a la que parece confundirse con otra instancia de la Administración (posición que, desde luego, ni ostenta ni resulta procedente asumir). Ello es expuesto de forma preeliminar para poner de manifiesto que los argumentos desarrollados en el acto atacado (que, se insiste, ni tan siquiera tratan de ser rebatidos por la actora) van a ser, en buena parte, asumidos en el presente, a los que cabe añadir los que a continuación se exponen.

Sostiene la parte actora que la Administración anuló el periodo vacacional que le autorizado de forma expresa su superior jerárquico (██████████ Intendente de la Territorial correspondiente), siendo que la solicitud del mismo “ con efecto retroactivo” respondía al hecho de haberle sido notificada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social el día 25 de abril de 2016 la resolución dictada por aquel el día 15 de abril de 2016, mediante la que se ordenaba la reincorporación de la recurrente a su puesto. Pues bien, tales extremos se encuentran completamente huérfanos de prueba tanto en el expediente como en los presentes autos. Así, ni consta en el expediente ni junto con la demanda la referida notificación de la resolución de 15 de abril de 2016, ni tampoco figura en documento alguno la autorización del mando previamente aludida. De hecho, en el expediente tan solo consta al respecto un escrito fechado el 24 de mayo de 2016 y presentado ante el Registro General del Área de Recursos Humanos y Calidad del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día siguiente -folios 3 y 4 del expediente- (que es el mismo que se aporta como documento 2 de la demanda); siendo que junto con el mencionado, tan solo figura en la demanda otro escrito fechado el 26 de abril de 2016, que se aporta como documento número 3. Pues bien, ambos documentos aparecen redactados y firmados por la propia recurrente, reflejándose en aquellos manifestaciones unilaterales que no encuentran respaldo probatorio alguno (alguna de las cuales, de hecho, son incluso contradictorias con lo expresado en la demanda -donde, por ejemplo, se afirma que la resolución ordenando la reincorporación se notifica el 25 de abril, cuando al folio 4 se refiere que ello ocurrió el día 21-). En estas condiciones resulta ciertamente sorprendente que la parte actora no propusiera prueba adicional en el plenario tendente, precisamente, a colmar las exigencias que le impone el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil); siendo llamativo, por ejemplo, que no se propusiera la testifical del Sr. Martín Cárdenas (mando policial que, según refiere, habría autorizado el periodo vacacional que afirma anulado por la resolución atacada).

Lo cierto es que, por el contrario, de la lectura del expediente se infiere justo lo contrario a lo que la parte actora (en clave puramente defensiva) sostiene. Así, al folio sexto figura un informe fechado el 8 de junio de 2016 y confeccionado por el Superintendente Jefe de la Policía Local de Málaga en el que literalmente se afirma lo siguiente: “Consultado el Intendente de la ██████████ en la que se encuentra destinada ██████████ ██████████ comunica que a la fecha del presente escrito aún no ha acudido a su puesto de trabajo, desde que fuera dada de alta el 16/04/2016, motivo por el cual tiene abierto un expediente disciplinario, sin haber excusado su ausencia, ni haber solicitado, que él tenga conocimiento, vacaciones o días de permiso”. Dado el contenido de esta





informe, al que la parte demandante únicamente opone sus propias manifestaciones (sin tratar de apoyarlas en testifical o documental alguna), no puede sino entenderse que la recurrente sencillamente decidió disfrutar de los periodos vacacionales a los que entendía tenía derecho en las fechas que de forma unilateral eligió a su exclusiva conveniencia; sin que se acredite, ya no la previa concesión por parte del mando correspondiente, sino incluso la existencia de solicitud. A tal efecto resulta manifiestamente insuficiente la aportación de un escrito fechado el 26 de abril de 2016 (de redacción farragosa y en el que se alude a un supuesto Decreto previo que no se adjunta) cuya propia presentación ante la Jefatura Policial ni tan siquiera advera (pues únicamente consta estampado el mismo un sello de las dependencias en las que prestaba sus servicios junto al que no se reflejaba fecha de supuesta presentación ni firma o identificación personal de funcionario alguno que lo recibiese).

Tercero.- Tal proceder sencillamente orilla las determinaciones contempladas en el párrafo cuarto del artículo primero del Anexo y el artículo 16 del Acuerdo de Funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga entonces vigente (esto es, el aprobado por la Junta de Gobierno Local en su sesión de 28 de enero de 2011). Así, en el artículo decimosexto claramente se pone de manifiesto que las vacaciones se han de disfrutar “preferentemente entre los meses de julio a septiembre” (periodo diferente a aquel en el que se afirman disfrutadas las correspondientes a las anualidades de 2014 y 2015), requiriendo una solicitud a presentar por el empleado público “con una antelación mínima de 10 días hábiles”. A ello cabe añadir que, conforme al apartado décimo del mismo precepto, anualmente se confecciona -antes del 31 de marzo- un calendario de vacaciones por la Jefatura de cada Servicio, siendo concedidas las vacaciones “procurando complacer al empleado o empleada en cuanto a la época de disfrute, debiendo existir acuerdo entre el personal de la misma dependencia”; previsión que claramente apunta que la mera solicitud no comporta sin más, la obligación por parte e la Administración de conceder las vacaciones en la forma y fechas solicitadas. Es más, en los apartados segundo y cuarto de dicho precepto se contempla que las vacaciones han de disfrutarse “dentro del año natural correspondiente”, teniéndose por disfrutadas las vacaciones “si, como consecuencia de la situación de baja por enfermedad del empleado o empleada, termina el año natural o causa baja definitiva en el Ayuntamiento, sin haberlas disfrutado”; efecto que puede excepcionarse en ciertos casos, ellos que de forma extraordinaria se reconoce la posibilidad e disfrutarlas “dentro del primer trimestre del siguiente año” (a.e por necesidades del servicio, o por causar baja laboral dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha prefijada de inicio del período vacacional). Atendiendo a estas previsiones, tampoco podría la recurrente haber disfrutado en las fechas a las que alude los periodo vacacionales correspondientes a las anualidades de 2014 y 2015. Idénticas conclusiones se alcanzan de la lectura de lo contemplado en el párrafo cuarto del artículo primero del Anexo I del Acuerdo (que específicamente recoge las especialidades aplicables al régimen de vacaciones y permisos de la Policía Local). Conforme a lo expuesto en el mismo, las vacaciones que correspondan a cada Policía Local se regulan en un “calendario laboral anual” (junto con sus turnos de trabajo, grupos de descanso, horarios y días de permisos retribuidos correspondientes), debiendo aquellas ser solicitadas -junto con los días de vacaciones por antigüedad- “antes del 20 de diciembre del año anterior a su disfrute”. De hecho, y en atención a “la complejidad de esta organización”, los restantes permisos deben igualmente solicitarse “antes del 31 de enero” y disfrutarse “dentro del año natural correspondiente”. Y a ello se añade que será la Jefatura de Sección/Grupo/Subgrupo la que ha de asignar el periodo vacacional y los días permiso a cada funcionario de la Policía





Local que no las solicitase dentro de dicho plazo (siendo igualmente para autorizar las modificaciones y permutas de aquellas una vez aprobadas).

Por tanto, y tal y como puede comprobarse de los preceptos aludidos, la decisión de la recurrente de no reincorporarse a su puesto de trabajo cuando le fue ordenado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (por alta médica de la enfermedad que sustentaba el periodo de incapacidad temporal previa) no podía sustentarse en un disfrute de periodos vacacionales que ni fueron previamente solicitados en tiempo y forma, ni autorizados por el órgano competente (extremos estos meramente alegados pero no probados). Por ello resulta incorrecta la premisa de la que la recurrente parte para atacar la devolución de las cantidades percibidas correspondientes a los meses de abril y mayo; esto es, que en tales periodos se encontraba disfrutando de período vacacional.

Cuarto.- Igualmente esta circunstancia es la que determina que el acto se ajuste plenamente a derecho en lo que concierne a la fecha en la que se señala como inicio de la situación de excedencia voluntaria. En este sentido ha de ponerse de manifiesto que el artículo 27 del Acuerdo de Funcionarios dispone que aquellos funcionarios del Ayuntamiento de Málaga con al menos cinco años de antigüedad en cualquiera de las Administraciones Públicas ostentan el derecho “a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por interés particular por un plazo no menor a dos años continuados”, quedando subordinada la concesión de la misma “a la buena marcha del servicio, por lo que se requerirá informe favorable de la Jefatura correspondiente”; añadiendo que los funcionarios que se encuentren en dicha situación “no tendrán derecho a reserva de plaza ni devengarán retribuciones y no les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación”.

Palmario resulta que la recurrente contaba con más de cinco años de antigüedad y con informe favorable de la Jefatura (el de 8 de junio de 2016 que consta al folio 6), habiendo mediado expresa solicitud por su parte a tal efecto -el de 25 de mayo, que consta a los folios 4 y 5-; razón por la que procedía su otorgamiento. Es cierto que en dicho escrito se solicitaba su pase a tal situación “con fecha inmediata a la finalización de las vacaciones autorizadas”. Pero igualmente lo es que ningún periodo (según se hay razonado) constaba autorizado, por lo que la Administración no dio una respuesta incongruente a dicha pretensión. Sencillamente la adaptó a las circunstancias concurrentes en el supuesto, todo ello en beneficio de la recurrente (pues, caso contrario, hubiese procedido ya no solo el reintegro de las cantidades abonadas en aplicación del artículo 30.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, sino igualmente la incoación de expediente disciplinario por sus repetidas y continuadas ausencias -por constituir tal comportamiento una falta grave del artículo 8.e) de la Ley Orgánica 4/2010, aplicable a la Policía Local conforme a su Disposición Final Sexta, que pudiera haber comportado la imposición de una sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses-). Consecuentemente, y siendo procedente la aplicación de la situación de excedencia desde la fecha señalada en la resolución, palmaria resulta la correlativa del reintegro de lo indebidamente percibido, al no devengarse retribuciones en la misma. Por ello, el acto recurrido se ajusta plenamente a derecho, debiendo ser el recurso íntegramente desestimado.

Quinto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por





razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Roura Ramiro, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.

